



**EXPEDIENTE N°** : 200-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERÍA S.A.C.<sup>1</sup>  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : MACUSANI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CORANI Y MACUSANI,  
PROVINCIA DE CARABAYA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minergía S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizar el cierre de un acceso del proyecto de exploración "Macusani" que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No cumplir con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, se ordena a Minergía S.A.C., en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:*

- (i) *Poner en conocimiento de la autoridad de certificación ambiental competente (el Ministerio de Energía y Minas) con la documentación sustentatoria correspondiente, el acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isivilla en el cual se señale que los accesos que conducen a las plataformas de perforación 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*
- (ii) *Acreditar que ha presentado el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Macusani" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20511105103



**Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Minergía S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 20 de junio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones del proyecto de exploración "Macusani" de titularidad de Minergía S.A.C. (en adelante, Minergía), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 6 de octubre del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 703-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, adjuntó el Informe N° 640-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016<sup>4</sup>, notificada el 4 de mayo del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minergía, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
Minergía no habría realizado el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	10 hasta 45 UIT
Minergía no habría cumplido con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y	hasta 20 UIT

<sup>2</sup> Folio del 1 al 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 142 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 42 al 50 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 51 del Expediente.





Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
---	--	---	--

4. El 1 de junio del 2016, Minergía presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

Argumentos respecto del procedimiento administrativo sancionador

- (i) Durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014 la documentación de la empresa, incluyendo la referida a los procedimientos en trámite, se encontraban bajo la anterior administración. Dicha situación permitió que se presenten dificultades con el traspaso de la documentación a la presente administración, hecho que fue comunicado a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización en el escrito del 18 de abril del 2016. Luego de conseguir parte de la información, esta fue remitida a la mencionada autoridad administrativa.

Hecho imputado N° 1: Minergía no habría realizado el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) Se acordó, a solicitud de la comunidad de Isivilla, no cerrar los accesos objeto de imputación por ser de potencial uso para la población que transita por la zona, tal como fue comunicado en el escrito del 20 de abril del 2016. Se adjunta el "Acta de conformidad de accesos" firmado entre la empresa y la comunidad de Isivilla el 18 de octubre del 2011.

Hecho imputado N° 2: Minergía no habría cumplido con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Macusani", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Según la información remitida por la anterior administración de la empresa, el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Macusani" se elaboró y presentó en el año 2011, incluso se remitió copia al OEFA de dicho informe con el escrito del 20 de abril del 2016.
- (ii) En el Informe de Supervisión y en el ITA se indica que el titular no ha presentado al OEFA el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto "Macusani" amparándose en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>7</sup> así como en el Numeral 22.3 del Artículo 22°

<sup>6</sup> Folios 54 al 61 del Expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental



del RAAEM<sup>8</sup> que refieren a obligaciones que provienen de la certificación ambiental.

- (iii) Sin embargo, en el presente caso, la presentación del informe antes referido se trata de una recomendación y no de una obligación. En este sentido, la autoridad deberá motivar en atención al principio de legalidad como una recomendación que no se encuentra dentro del instrumento de gestión ambiental se convierte en una obligación ambiental fiscalizable.
- (iv) En la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM se señala que se debe presentar el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto una vez concluidas las actividades, pero no indica hasta qué fecha se puede realizar dicha presentación, lo cual debe ser precisado por el OEFA de forma motivada señalando la base legal correspondiente. En tal sentido, al no existir un plazo final para presentar el referido informe, se debe considerar que fue presentado el 20 de abril del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minergía cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minergía.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente".

- <sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 22°.- Criterio para la evaluación de estudios ambientales**

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios: (...)

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación, por la autoridad"





7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS).



10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y el TULO del RPAS del OEFA.

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el Proyecto de Exploración "Macusani", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

##### IV.1. Argumentos respecto del procedimiento administrativo sancionador

17. Minergía señala en su escrito de descargos que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014 la documentación de la empresa, incluyendo la referida a los procedimientos en trámite, se encontraban bajo la anterior administración. Agrega que dicha situación permitió que se presenten dificultades con el traspaso de la documentación a la presente administración, hecho que fue comunicado a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización en el escrito del 18 de abril del 2016. Luego de conseguir parte de la información, esta fue remitida a la mencionada autoridad administrativa.
18. Al respecto, cabe indicar, que el titular minero no ha adjuntado medio probatorio que permita acreditar lo afirmado. De este modo, no existe certeza sobre la existencia de la dificultad alegada.
19. Asimismo, lo afirmado por Minergía está referido a la dificultad para presentar la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización para conocer el estado actual de los hallazgos materia del procedimiento sancionador, mas no es un argumento que contradiga la imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral N° 434-2016-

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2016.

20. Por otro lado, es preciso determinar si el hecho de que la empresa haya tenido cambio de administración y gerencia tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. En tal sentido, según los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA<sup>12</sup> el tipo de responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo cual una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
22. En el presente caso, el hecho alegado por Minergía, no se incluye dentro de los supuestos antes señalados por tratarse de un hecho de administración interna de la propia empresa, por lo que no constituye un hecho eximente de responsabilidad administrativa.
23. Asimismo, el hecho señalado por el administrado referido a la presentación de documentación el 20 de abril del 2016, corresponde al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización realizado en la Carta N° 591-2016-OEFA/DFSAI/SDI realizado con la finalidad de tener mayores elementos para la investigación de los hechos imputados<sup>13</sup>.
24. De este modo, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



**IV.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minergía cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

25. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, (...).

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





26. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM<sup>15</sup> establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
27. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración "Macusani":
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "Macusani", aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2009-MEM/AAM del 27 de noviembre del 2009, sustentada en el Informe N° 1384-2009/MEM-AMM/RBG/PAE/HEA/FAC (en adelante, EIAsd Macusani).
  - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "Macusani", aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo del 2011, sustentada en el Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC (en adelante, Modificación EIAsd Macusani).
28. Por otro lado, en el Cronograma de Actividades de la Modificación EIAsd Macusani del proyecto de exploración "Macusani" se consideró la construcción de noventa y dos (92) plataformas de perforación en un plazo de doce (12) meses. Para ello se consideró el desarrollo de las siguientes actividades: (i) habilitación de accesos, (ii) habilitación de plataformas, (iii) perforaciones diamantinas, (iv) evaluación de resultados, (v) obturación de sondajes, (vi) cierre y rehabilitación de áreas, (vii) revegetación y (viii) monitoreo Post Cierre<sup>16</sup>.
29. Lo señalado se puede visualizar en el "Cronograma de Actividades" de la Modificación EIAsd Macusani<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

**"Artículo 38°.- Obligación de cierre**

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

<sup>16</sup> Folios 111 y 112 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 112 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





Tabla N° 7.- Cronograma de actividades

ACTIVIDADES	Tiempo de Duración del Proyecto (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Habilitación de accesos	_____											
Habilitación de plataformas	_____											
Perforaciones diamantinas	_____											
Evaluación de resultados	_____											
Obtención de sondajes	_____											
Cierre de rehabilitación de áreas	_____											
Revegetación	_____											
Monitoreo Post Cierre	_____											

30. El 20 de mayo del 2011 Minergía comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Macusani"<sup>18</sup>, por lo que dichas labores debieron concluir el 20 de mayo del 2012 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la Modificación del EIASd Macusani.

31. De esta forma, el proyecto de exploración "Macusani" debía encontrarse cerrado al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014.

**IV.3.1. Hecho imputado N° 1: Determinar si Minergía no habría realizado el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión del EIASd Macusani, se tiene que Minergía se comprometió a realizar el cierre de los accesos del proyecto de exploración "Macusani" salvo que estos sean de potencial uso de la población que transita por la zona<sup>19</sup>:

**"7. PLAN DE CIERRE**

**7. 4. ACTIVIDADES DE CIERRE**

**7.4.2.1.- Rehabilitación de Caminos de Acceso**

A la finalización de las perforaciones, y conforme a lo establecido en el D.S. 038-93-EM, se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando la mitigación de los impactos visuales, no se cerrarán los caminos y/o accesos que se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, así mismo se efectuará una inspección de los caminos empleados para identificar áreas donde sea necesario el control de erosión y se procederá a ejecutar los trabajos necesarios. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

<sup>18</sup> Folio 119 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 39 del Expediente



- La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de especies nativas de las familias herbáceas y gramíneas (Ichu).
- Se restituirá en lo posible la topografía original del terreno, para ello se utilizará el material removido y el top soil existente a lo largo de las vías."

33. Del mismo modo, de la revisión de la Modificatoria del EIASd Macusani, se tiene que Minergía reiteró el referido compromiso<sup>20</sup>:

**"Modificatoria del EIASd Macusani**

**Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre**

**8.4.2.1 Rehabilitación de Caminos de Acceso**

A la finalización de las perforaciones, y conforme a lo establecido, se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando la mitigación de los impactos visuales, no se cerrarán los caminos y/o accesos que se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, así mismo se efectuará una inspección de los caminos empleados para identificar áreas donde sea necesario el control de erosión y se procederá a ejecutar los trabajos necesarios. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de especies nativas de las familias herbáceas y gramíneas.
- Se restituirá en lo posible la topografía original del terreno, para ello se utilizará el material removido y el top soil existente a lo largo de las vías."

34. De los compromisos antes citados, se advierte que Minergía se encontraba obligada a realizar el cierre de los accesos del proyecto de exploración "Macusani", salvo que dichos accesos sean destinados al uso de la población que habita en la zona.



- b) Hecho detectado

35. Durante la Supervisión Regular 2014 se constató un acceso abierto, en el cual no se habría ejecutado las acciones de cierre<sup>21</sup>:

**"Hallazgo N° 01:**

*Dentro del área del proyecto se identificó un acceso abierto, a la fecha de la presente supervisión el titular minero no ha ejecutado las acciones de cierre".*

36. Asimismo, el acceso que no se encontraba cerrado al momento de la Supervisión Regular 2014 llega hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02<sup>22</sup>:

**"Análisis técnico**

(...)

*Durante la supervisión regular realizada en el proyecto de exploración minera Macusani se verificó la falta de cierre de la vía de acceso que llega hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, en algunos tramos el acceso presenta corte del terreno, desbroce de la cobertura vegetal, remoción de suelo orgánico, lo que se puede ver con mayor detalle en las fotografías del 015 al 021 del Anexo II del Informe N° 640-2014-OEFA/DS-MIN".*

37. El hecho detectado se acreditaría con las Fotografías N° 15 al 21 del Informe de

<sup>20</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.





Supervisión<sup>23</sup>, las cuales muestran un acceso abierto en el cual no se han ejecutado las labores de cierre:



Fotografía N° 015: Área verificada N° 08, se evidenció un acceso con corte del terreno y que actualmente se encuentra en condiciones operativas.



Fotografía N° 016: Área verificada N° 08, se verificó diferentes accesos abiertos que conduce a los diferentes componentes del proyecto.



Fotografía N° 017: Área verificada N° 08, se verificó accesos que actualmente están en condiciones operativas.



<sup>23</sup> Páginas 73, 75, 77 y 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 018: Área verificada N° 08, se verificó accesos que actualmente están en condiciones operativas y que conducen a las diferentes plataformas.



Fotografía N° 020: Área verificada N° 08, se verificó accesos que conducen a las diferentes plataformas del proyecto, también se aprecia corte de terreno.



Fotografía N° 021: Área verificada N° 08, se verificó un acceso, apreciando cortes de terreno.



- 38. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Minergía no habría realizado el cierre de un acceso que conduce a las plataformas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11,





PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02 del proyecto de exploración "Macusani".

c) Análisis de descargos

39. Minergía señala en su escrito de descargos que se acordó, a solicitud de la comunidad de Isivilla, no cerrar los accesos objeto de imputación por ser de potencial uso de la población que transita por la zona, tal como fue comunicado en el escrito del 20 de abril del 2016. Por lo cual, adjunta copia del "Acta de conformidad de accesos" firmado entre la empresa y la comunidad de Isivilla el 18 de octubre del 2011.
40. Al respecto, en el documento presentado por Minergía denominado "Acta de conformidad de accesos" del 18 de octubre del 2011 se señala que *"se reúnen para considerar a solicitud de la Comunidad de Isibilla para que los accesos que conducen a las plataformas de perforación Pt. 01, 02, 09, 11, 15 y 18 quedarán sin ser cerrados debido a que dichos accesos serán utilizados por los comuneros para extraer sus productos de sus terreno de cultivo. Habiendo realizado las consultas pertinentes Minergía, accede a la petición de la Comunidad"*<sup>24</sup>.
41. Al respecto, conforme a los compromisos establecidos en el EIAsd Macusani y en la Modificatoria del EIAsd Macusani, el titular minero estableció que no realizaría el cierre de los caminos y/o accesos que se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona. De este modo, el acuerdo suscrito en el "Acta de conformidad de accesos" es acorde con el instrumento de gestión ambiental.
42. Asimismo, se debe tener presente que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental deben encontrarse acorde con los dispositivos legales vigentes, de forma tal que no se contradigan al momento de su aplicación. En tal sentido, es preciso realizar una interpretación sistemática<sup>25</sup> del compromiso asumido por Minergía para determinar si se encuentra acorde a las normas jurídicas que regulan nuestro ordenamiento jurídico y que también deben ser cumplidos por los titulares mineros.
43. En efecto, cabe señalar que en los supuestos en los cuales los titulares mineros se exoneren de realizar el cierre de accesos en un proyecto de exploración, deberán cumplir con el mandato previsto en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>26</sup>, que señala que se deberá poner en conocimiento de dicho hecho a la



<sup>24</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>25</sup> Sobre la interpretación sistemática se ha señalado que:  
*"2.2 Interpretación sistemática  
Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte"*.

Anchondo Paredes Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Pág. 41  
(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>)

<sup>26</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**"Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**  
*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*  
*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobado en los siguientes casos:*





autoridad de certificación ambiental competente con la documentación sustentatoria correspondiente.

44. En el presente caso, Minergía no ha señalado ni mucho menos ha presentado copia del cargo del acuerdo suscrito con la comunidad de Isivilla ante el Ministerio de Energía y Minas.<sup>27</sup>
  45. Por lo tanto, de no cumplirse con el mandato contemplado en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, correspondía realizar el cierre de dicho componente en los términos aprobados en el instrumento de gestión ambiental.
  46. En este sentido, considerando que Minergía no comunicó al Ministerio de Energía y Minas la excepción del cierre de la vía de acceso que conduce a las plataformas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, correspondía que dicho componente fuera cerrado conforme a lo establecido en el EIA<sub>sd</sub> Macusani y en la Modificatoria del EIA<sub>sd</sub> Macusani.
  47. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minergía no realizó el cierre de la vía de acceso que conduce a las plataformas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02 conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
  48. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minergía en este extremo.
- d) Procedencia de medida correctiva
49. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minergía, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
  50. Al respecto, el 20 de abril del 2016 Minergía presentó un escrito en el cual informa que de acuerdo a las coordinaciones realizadas con la comunidad campesina de Isivilla (propietarios del terreno superficial) se dispuso no cerrar los accesos que conducen a las plataformas de perforación 01, 02, 09, 11, 15 y 18 porque sirven para transportar productos de cultivo y ganado, así como para el desarrollo de futuras campañas de exploración<sup>28</sup>.
  51. Asimismo, Minergía adjuntó a su escrito de descargos el "Acta de conformidad

41.1 Cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deber ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)"

(El subrayado es agregado)

<sup>27</sup> Cabe precisar que de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Minergía no ha presentado la referida comunicación.

<sup>28</sup> Folio 10 del Expediente.



de accesos” con lo cual acredita el acuerdo descrito anteriormente<sup>29</sup>. Sin embargo, el titular minero no acreditó haber puesto en conocimiento al Ministerio de Energía y Minas de dicho documento.

52. En efecto, mediante Proveído N° 1 del 3 de junio del 2016, notificado en la misma fecha, se requirió a Minería, entre otros, la copia del cargo de presentación ante el Ministerio de Energía y Minas del acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isivilla en el cual se señale que los accesos que conducen a las plataformas de perforación 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad.
53. Asimismo, mediante Proveído N° 2 se amplió el plazo otorgado hasta el 13 de junio del 2016 a solicitud de Minería<sup>30</sup>. En respuesta, el 16 de junio del 2016 el administrado presentó su escrito<sup>31</sup> señalando los mismos argumentos de sus descargos sin adjuntar la información requerida.
54. De este modo, el titular minero no acreditó haber cumplido con el mandato previsto en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>32</sup>, requisito indispensable para exceptuar del cierre definitivo a un componente del proyecto de exploración minera.
55. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minería no realizó el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Poner en conocimiento de la autoridad de certificación ambiental (el Ministerio de Energía y Minas) con la documentación sustentatoria correspondiente, el acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isivilla en el cual se señale que los accesos que conducen	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minería deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA copia del escrito

<sup>29</sup> Folios 54, 55 y 61 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.

<sup>32</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobado en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)"

(El subrayado es agregado)





	a las plataformas de perforación 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad.		presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el cargo de su recepción.
--	---	--	--

56. Dicha medida tiene por finalidad que se ponga en conocimiento a la autoridad de certificación ambiental que los accesos que conducen a las plataformas de perforación 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados.
57. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Minería en presentar un informe con la documentación sustentatoria correspondiente de la excepción de cierre del acceso que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02 del proyecto de exploración "Macusani"<sup>33</sup>.

**IV.3.2. Hecho imputado N° 2: Determinar si Minería no habría cumplido con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

58. Conforme al Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, las especificaciones de la Modificatoria del EIASd Macusani se encuentra en el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC<sup>34</sup>:

**"Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM**

**Artículo 1°.-** APROBAR la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "Macusani" presentado por Minería S.A.C. a desarrollarse en las concesiones mineras LINCOLN XXVI y LINCOLN XXVII. El proyecto considera la ejecución de 92 plataformas, adicionales a las ya aprobadas.

Las especificaciones de la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se encuentran indicadas en el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC de fecha 17 de mayo del 2011, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma".

59. En el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC que sustenta la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, se señala como recomendación la obligación de presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Macusani"<sup>35</sup>:

<sup>33</sup> Según la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2015-CEP/MPC – PROCESO ELECTRÓNICO (primera convocatoria) para la Contratación de servicios para la elaboración de informe técnico, que contenga la estructura de costos de los servicios de recolección de residuos, barrido de calles, parques, jardines, serenazgo y proyecto de ordenanza de arbitrios municipales del año fiscal 2016, el plazo de cumplimiento es de 19 días.  
(<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)

<sup>34</sup> Páginas 105 y 106 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 41 del Expediente.



**"Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC**

(...)

**IV. RECOMENDACIONES**

(...)

4.3 Vencido los plazos señalados, el titular minero deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas".

- 60. Dicha recomendación se encuentra plasmada en el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM donde se establece que vencido el plazo de doce (12) meses de ejecución del proyecto de exploración minera, Minería deberá presentar un informe detallado al OEFA y a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas<sup>36</sup>:

**"Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM**

(...)

**Artículo 2°.-** La ejecución de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "Macusani", será realizada en un periodo de 12 meses contados a partir de la fecha de notificación del presente Resolución Directoral, que incluye las actividades de perforación, rehabilitación, cierre y post cierre.

(...)

**Artículo 7°.-** Vencido el plazo señalado en el Artículo 2° de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá de presentar al OEFA y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas."



- 61. De lo expuesto, se advierte que Minería se encontraba obligado a presentar un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" al OEFA y a la DGAAM una vez vencido el plazo de ejecución de dicho proyecto.

b) Hecho detectado

- 62. Como producto de la Supervisión Regular 2014 se advirtió que el titular minero no cumplió con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración minera "Macusani"<sup>37</sup>:

**"Hallazgo N° 02 (Gabinete):**

*El titular minero no ha cumplido con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM".*

- 63. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL) del Ministerio de Energía y Minas se pudo verificar que el titular minero no presentó el informe de actividades de rehabilitación y cierre al término del cronograma de actividades de exploración minera, es decir, al 20 de mayo del 2012.

- 64. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Minería no habría cumplido con presentar al OEFA y a la DGAAM el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" conforme a lo establecido en la Modificación del EIASd Macusani.

<sup>36</sup> Página 106 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

c) Análisis de descargos

65. Minergía señala en su escrito de descargos que de acuerdo a la información proporcionada por la anterior administración de la empresa, el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" se elaboró y presentó en el año 2011, incluso se remitió copia al OEFA con el escrito del 20 de abril del 2016.
66. Al respecto, si bien el titular minero señala que presentó el referido informe en el año 2011 no precisa en qué fecha de dicho año lo ha presentado ni mucho menos ha adjuntado el cargo de dicha presentación o documento alguno que permita acreditar que realizó la referida presentación (por ejemplo, adjuntar el cargo de ingreso al Ministerio de Energía y Minas y/o al OEFA).
67. Cabe reiterar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del SEAL del Ministerio de Energía y Minas se pudo verificar que el titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" al término del cronograma de actividades de exploración minera, es decir, al 20 de mayo del 2012.
68. Asimismo, en la actualidad Minergía solo ha presentado el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto "Macusani" al OEFA el 20 de abril del 2016. De este modo, carece de sustento lo afirmado por el administrado.
69. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos que en el Informe de Supervisión y en el ITA se indica que el titular no ha presentado al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" amparándose en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley del SEIA, así como el Numeral 22.3 del Artículo 22° del RAAEM que versan sobre obligaciones que provienen de la certificación ambiental sin advertir que la presunta obligación incumplida se trata de una recomendación. Concluye señalando que la autoridad deberá motivar en atención al principio de legalidad como una recomendación que no se encuentra dentro del instrumento de gestión ambiental se convierte en una obligación ambiental fiscalizable.
70. Al respecto, el Numeral 12.1 de la Ley del SEIA establece que culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera<sup>38</sup>.
71. El Numeral 22.3 del Artículo 22° del RAAEM establece que el informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de

38

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente".



evaluación por la autoridad<sup>39</sup>.

72. En tal sentido, de acuerdo a las normas antes referidas la autoridad de certificación ambiental podrá incluir obligaciones ambientales adicionales a las comprometidas por el propio titular de operaciones, las cuales al formar parte de la certificación ambiental son parte de las obligaciones ambientales fiscalizables (por ejemplo, las obligaciones incluidas en la resolución de aprobación del estudio de gestión ambiental).
73. En el presente caso, el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC que sustentó la aprobación de la Modificación del EIASd Macusani señaló como recomendación que vencido los plazos para realizar la exploración minera, el titular minero deberá presentar al OEFA y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani".
74. Dicha recomendación fue recogida en el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIASd Macusani la cual ordena que vencido el plazo de doce (12) meses para realizar la exploración minera, el titular minero deberá de presentar al OEFA y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani".
75. En tal sentido, la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" es una obligación ambiental fiscalizable ya que no solo fue señalada en el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC como una recomendación sino que fue establecida en el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIASd Macusani, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.
76. Por último, Minergía señala que la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM establece que debe presentar el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto una vez concluidas las actividades, pero dicha resolución no indica hasta que fecha debe presentarse, lo cual debe ser precisado por el OEFA de forma motivada señalando la base legal. De este modo, agrega que al no existir un plazo final para presentar el referido informe, se debe considerar que este fue presentado el 20 de abril del 2016.
77. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el Cronograma de Actividades de la Modificación EIASd Macusani del proyecto de exploración "Macusani" consideró que las actividades de exploración minera se realizarían en un plazo de doce (12) meses. Dicho plazo debe computarse desde el 20 de mayo del 2011, fecha en la cual Minergía comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto



<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 22".- Criterio para la evaluación de estudios ambientales**

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios: (...)

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación, por la autoridad".





"Macusani"<sup>40</sup>, por lo que dichas labores debieron concluir el 20 de mayo del 2012.

78. Según el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, que aprobó la Modificación del EIASd Macusani, el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto de exploración "Macusani" debió ser presentado al vencimiento del plazo del proyecto de exploración minera. De este modo, el informe debió presentarse el 20 de mayo del 2012.
79. En tal sentido, conforme a lo desarrollado, la obligación materia de análisis precisó una fecha de presentación la cual se pudo determinar en función al cronograma de actividades del proyecto y la comunicación de inicio de actividades del mismo (20 de mayo del 2011), determinándose que el informe en mención debió ser presentado el 20 de mayo del 2012.
80. Por otro lado, respecto a la presentación del informe al OEFA con fecha 20 de abril del 2016, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS<sup>41</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
81. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad al plazo del cumplimiento de la obligación por parte de Minergía serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
82. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minergía no cumplió con presentar al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" en la fecha prevista en la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM.
83. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minergía en este extremo.

<sup>40</sup> Folio 119 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



d) Procedencia de medida correctiva

84. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minería, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
85. El 20 de abril del 2016 Minería presentó un escrito en el cual señala que el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" fue presentado en el año 2011, adjuntando copia del mismo<sup>42</sup>.
86. El titular minero señala en su escrito de descargos que se debe considerar que en el 20 de abril del 2016 se ha cumplido con remitir informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" al OEFA.
87. No obstante, si bien se ha presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Macusani" al OEFA, dicho documento aún no ha sido presentado al Ministerio de Energía y Minas.
88. Mediante Proveído N° 1 del 3 de junio del 2016, notificado en la misma fecha, se requirió a Minería, entre otros, la copia del Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, así como su cargo de presentación.
89. Asimismo, mediante Proveído N° 2 se amplió el plazo otorgado hasta el 13 de junio del 2016 a solicitud de Minería<sup>43</sup>. En respuesta, el 16 de junio del 2016 el administrado presentó su escrito<sup>44</sup> señalando los mismos argumentos de sus descargos sin adjuntar la información requerida.
90. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minería no cumplió con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que ha presentado el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minería deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA copia del escrito

<sup>42</sup> Folios 10 y 14 al 36 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.



			presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el cargo de su recepción.
--	--	--	--

91. Dicha medida tiene por finalidad que se ponga en conocimiento a la autoridad de certificación ambiental del informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Macusani" conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Minergía en presentar el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Macusani" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas<sup>45</sup>.

#### IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minergía

##### IV.3.1. Marco teórico legal

93. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>46</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>47</sup>.
94. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se**



<sup>45</sup> Según la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2015-CEP/MPC – PROCESO ELECTRÓNICO (primera convocatoria) para la Contratación de servicios para la elaboración de informe técnico, que contenga la estructura de costos de los servicios de recolección de residuos, barrido de calles, parques, jardines, serenazgo y proyecto de ordenanza de arbitrios municipales del año fiscal 2016, el plazo de cumplimiento es de 19 días.

(<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)

<sup>46</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>47</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.







97. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, siendo uno (1) de los tres (3) supuestos de excepción regulados en el Artículo 19° de la mencionada Ley para la tramitación del procedimiento ordinario en el cual se puede imponer sanciones administrativas. Esta forma de reincidencia es entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

98. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

99. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>50</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

100. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

101. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

102. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>51</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





IV.3.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

- 103. Mediante Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Minergía por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por hechos detectados en la supervisión realizada del 13 al 14 de diciembre del 2011.
- 104. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que el titular minero no presentó recurso de reconsideración o apelación alguno contra dicha resolución ante la Dirección de Fiscalización, la misma que fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 489-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014.
- 105. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI (13 al 14 de diciembre del 2011). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.



- 106. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minergía por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minergía S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Minergía no realizó el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-





		OEFA/CD.
Minería no cumplió con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Minería S.A.C., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minería no realizó el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Poner en conocimiento de la autoridad de certificación ambiental (el Ministerio de Energía y Minas) con la documentación sustentatoria correspondiente, el acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isivilla en el cual se señale que los accesos que conducen a las plataformas de perforación plataformas 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minería deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del escrito presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el cargo de su recepción.
Minería no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que ha presentado el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante el cargo de presentación.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minería deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del escrito presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el cargo de su recepción.



**Artículo 3°.-** Informar a Minería S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo



contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Minergía S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Minergía S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minergía S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

